

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procedió a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha 03 (Tres) De Agosto de del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
Las cuentas públicas municipales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009." (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00021/VIALLEN/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 26 (Veintiséis) de Agosto de 2009, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley." (Sic)

Y como razones o motivos de la inconformidad

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión se establecen preceptos legales que se estima violatorio el artículo 1, 3, 4, y 6 en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México. Sin dejarse de acotar que no obstante que no se hubieran señalado preceptos legales violados, no es condicionante para que este Instituto para no entrar al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILCA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido en el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.-

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

EXPEDIENTE: 01925/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.
- 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 04 (Cuatro) de Agosto Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 24 (veinticuatro) de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podría prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

EXPEDIENTE: 01005/TAI/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o, en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01985/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ~~litis~~ ^{litis} motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que operó la **negativa** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a **EL RECURRENTE**, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que se no se le hizo entrega de información a su petición, se refiere a que no recibió respuesta a su solicitud, toda vez que argumenta que se le negó la información al no entregarse u omitir dar respuesta a su solicitud de información, con lo que dejó de cumplir las disposiciones de la Ley al actuar con negligencia, y con ello violento su derecho de acceso a la información pública. Misma falta de respuesta equiparable a una negativa de entrega de información por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que, como se verá más adelante, dicho **SUJETO OBLIGADO** efectivamente no dio respuesta a la solicitud de información dentro del tiempo establecido para ello.

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE**, y ante la ausencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la controversia o *litis* en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que los requerimientos de información sea información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.
- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, este Pleno estima necesario para una debida fundamentación y motivación realizar el

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

análisis en dos aspectos: **primero**, el relativo al requerimiento sobre las cuentas públicas municipales; y **segundo**, lo que corresponde a los Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

A. RESPECTO A LA CUENTA PÚBLICA. En esta tesis, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**. En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce entre otros aspectos al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública. Por su parte el artículo 134 de dicha Ley Fundamental prevé que los principios sobre los cuales deben manejarse los recursos públicos en los distintos ordenes de gobierno, prevé las bases para el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, asimismo dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser evaluados por las instancias técnicas competentes que dispongan las leyes de cada orden de gobierno, obviamente con la finalidad de que la administración y aplicación de dichos recursos se sujeten a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, lo anterior es establecido en los siguientes términos:

Artículo 115.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de Ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Vox...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

EXPEDIENTE: 01995/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25; refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

EXPEDIENTE: 01925/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública; para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias.

Por su parte el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé el marco de atribuciones de los Ayuntamientos:

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bandó Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidas para todos los servidores públicos municipales.

EXPEDIENTE: 01005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XX. o XLIII. ...

Del precepto citado, se desprende por su importancia tres aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.
- Que la legislatura del Estado de México, como cualquiera de otra Entidad Federativa es la responsable de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
- Que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
- Que en el caso del Estado de México, se ha dispuesto que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que en el caso del Estado de México el Órgano Superior de Fiscalización Superior así como la Secretaría de la Contraloría, y sus respectivas contralorías en los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el manejo de los Recursos Económicos atendiendo a los principios antes citados.

Ahora bien, también de los preceptos Constitucionales invocados se deduce que los Municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial

EXPEDIENTE: C1995/ITA/IBEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos, c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Aunque esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el del uso y destino de los recursos públicos que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de estos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5º, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

En esta tesitura, cabe señalar que la democracia lleva sobre sus hombros, entre otras cosas, una ineludible rendición de cuentas. Es así que los gobernantes llevan

EXPEDIENTE: 0095/ITAI/REM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

consigo la responsabilidad primaria de rendir cuentas en un marco de transparencia y objetividad sobre los gastos de su administración.

En este contexto cabe lo que Delmer Dunn menciona sobre la rendición de cuentas, al señalar que es "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". O bien lo expuesto por Ian McLean, que sostiene que la rendición de cuentas es: "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en el caso de errores, incompetencia o engaño".

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explicó, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo¹.

Por su parte, la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión "a posteriori" de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

¹ López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución IFAI-UNAM, 2006

EXPEDIENTE: 01005/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, la obligación del Gobierno de rendir cuentas a la sociedad ha sido y será un pilar importantísimo, en la credibilidad del ejercicio del poder porque permite un compromiso de evolución, desarrollo e innovación acerca del apego de las disposiciones aplicables de la captación de ingresos y el ejercicio del gasto público.

Es así que un componente esencial de todo régimen democrático, organizado conforme al principio de la división de poderes, es la rendición de cuentas y la existencia de todo tipo de mecanismos de fiscalización, auditoría y control del ejercicio del gobierno. Esto puede conceptuarse como la fase por medio de la cual se han establecido mecanismos para revisar el eficaz y eficiente funcionamiento de la planeación, organización y ejecución de la administración pública.

Por ello, resulta de gran relevancia garantizar el ejercicio correcto del gasto público, la eficiencia, transparencia y revisión oportuna de la gestión financiera, ya que constituye uno de los puntales para generar la confianza de la sociedad en sus autoridades, de tal manera que logren eliminarse los aspectos que mayor sospecha puedan levantar sobre el ejercicio que el Estado realiza de los recursos.

Efectivamente, el ejercicio del poder y la utilización de los recursos públicos, generar la necesidad de fiscalizar la actividad gubernamental, a fin de que se pueda evaluar si se están cumpliendo los propósitos de las leyes, si se están administrando los recursos públicos honesta y eficientemente, si se está procediendo con discreción administrativa siguiendo el interés público, entre otras circunstancias.

Precisamente bajo dichos postulados, es que la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas. Es así que el artículo 116, fracción segunda, párrafo cuarto, que a la letra señala lo siguiente:

"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

EXPEDIENTE: 01095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 61 fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV; en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover, en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para la fiscalización o revisión de la cuenta pública también de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

EXPEDIENTE: 1995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IB/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV. ...
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados, y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII. ...
- VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios; y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX a X. ...
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
- XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV a XV. ...
- XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicados, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII a XVIII. ...
- XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. a XXVI. ...
- XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los

EXPEDIENTE: 01225/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que, en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, y por su parte el artículo 34 prevé que el Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión:

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querrelas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01995/ITA/IREM/UP/IRR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibidos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

El artículo 50 que a continuación se transcriben, determina el plazo que tiene el Órgano Superior para realizar su examen y rendir su Informe de Resultados a la Legislatura:

CAPITULO CUARTO DEL INFORME DE RESULTADOS.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
- III. Los resultados de la gestión financiera;
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
- VI. Los comentarios de los auditados;
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Por su parte, en el artículo 52 se prevé la obligación de dar cuenta de las observaciones y lo relativo a las responsabilidades:

EXPEDIENTE: 01995/ITA/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 52.- El Órgano Superior en el informe de resultados, dará cuenta a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

De una interpretación armónica e integral de los preceptos transcritos, se observa lo siguiente:

Que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal de ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Que el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso Local, se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.

Que dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluativa de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.

Que el Órgano Superior de Fiscalización corresponde revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados. En ese contexto se prevé que dicho Órgano tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados; estableciéndose que tal Informe tendrá carácter público; pero mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual se instrumenta en origen en el Informe de Resultados, mismo que contiene el

EXPEDIENTE: 01/005/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública; un apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; en su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; los comentarios de los auditados; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Ahora bien, es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, se considera que consiste en **"el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados."**

Como ya se dijo, el Órgano Superior de Fiscalización corresponde revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables, incluyendo en ellas a los **AYUNTAMIENTOS**, siendo esta precisamente el requerimiento del **RECURRENTE** en cuanto a conocer las cuentas públicas de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 de **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, y para una mejor motivación del presente recurso para este Órgano Garante estima indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una cuenta pública, para una mejor justificación de lo solicitado, siendo el caso que la Doctrina señala que es:

Cuenta Pública.-Es un documento de carácter evaluatorio que contiene información contable, financiera, presupuestaria, programática y económica relativa a la gestión anual del Gobierno con base en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y que el Ejecutivo Federal rinde a la H. Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente, dentro de los primeros diez días del mes de junio del año siguiente al que corresponda, en los términos del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a conocer la evaluación de la actividad contable que

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el ahora Recurrente encontró dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos:

- Légal**. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.
- Comprobable**. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.
- Exacta**. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.
- Clara y sencilla**. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

De modo que la cuenta pública municipal es el documento mediante el cual el AYUNTAMIENTO cumple con la obligación constitucional de someter a las legislaturas locales los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales. La cuenta pública representa además una evaluación financiera de todas las acciones del gobierno municipal y permite determinar el grado de aplicación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos. La cuenta pública se rinde respecto del ejercicio fiscal, y en ella se presentan los resultados obtenidos durante el año correspondiente. Por ende la cuenta pública municipal debe contener un análisis comparativo de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido, así como una relación de todas las operaciones por conceptos y por partidas presupuestales. Es importante mencionar que la doctrina menciona que en cuanto a los ingresos municipales, la cuenta pública debe contener los siguientes datos:

- Principales lineamientos de la política de ingresos.
- Forma en que se aplicó la Ley de Ingresos.
- Cantidad total de ingresos recaudados.
- Forma en que se realizó la fiscalización.
- Recursos provenientes de financiamiento crediticio.
- Recursos provenientes de la colaboración ciudadana para financiar las obras y los servicios públicos.

Respecto a los gastos, la cuenta pública deberá contemplar:

- Gastos realizados y sus respectivos comprobantes.

EXPEDIENTE: 01095/IT/AMBEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLAGUAYALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Formas utilizadas para cubrir los programas de obras y servicios públicos.
- Avances en el gasto ejercido con relación al presupuesto de egresos aprobado.
- Cantidad total de gasto.
- Estructura económica del gasto público municipal, destacando las cantidades destinadas a cada concepto.

También la cuenta pública municipal deberá contener un análisis presupuestal, es decir, una comparación por partida de gasto entre las cantidades autorizadas y las cantidades ejercidas, de ahí se obtendrán los saldos. Si los gastos rebasan lo autorizado serán saldos negativos, si se presentan ahorros serán saldos positivos.

La cuenta pública se debe elaborar de acuerdo a los requisitos, formas y procedimientos que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y para nuestro caso la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**. La tesorería municipal es el órgano administrativo encargado de elaborar el documento de la cuenta pública y el síndico es el responsable de su revisión. Si el síndico no está de acuerdo con el contenido de la cuenta pública, la regresará a la tesorería para que le hagan los ajustes y correcciones pertinentes. Una vez aprobada por el síndico, la cuenta pública se envía al Presidente Municipal. En la mayoría de las entidades federativas las formas y procedimientos específicos y periodicidad para la elaboración, presupuestación y aprobación de la cuenta pública, están señalados en la Ley Orgánica Municipal y en el caso que nos ocupa en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Con base en estas disposiciones el Presidente Municipal es el encargado de presentar la cuenta pública al Ayuntamiento en sesión de cabildo, ésta analizará, discutirá y, en su caso, la aprobará. Si el ayuntamiento considera que la cuenta pública necesita ajustes o correcciones, la regresará a la tesorería.

Una vez aprobada la cuenta pública, el secretario del ayuntamiento la enviará al Congreso del Estado. Ahí el Órgano Superior de Fiscalización revisará el documento, verificando si los resultados corresponden a la necesidad de ingreso y gasto y emitirá un dictamen que someterá al Congreso. Si la cuenta pública es aprobada, el Congreso notificará al Presidente Municipal su conformidad para el cierre del ejercicio contable correspondiente, a través de un oficio que hasta donde se sabe se le denomina *finiquito*.

Cabe señalar que el Congreso local publica a través de la Gaceta de Gobierno

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México encontrándose al respecto el que corresponde al año 2006, 2007, 2008, y 2009, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

De lo anterior se desprende el siguiente:

- Que derivado de lo anterior, se aprecia que los estudios de evaluación (Cuentas públicas) sobre los que versa la solicitud de acceso contienen opiniones respecto a los efectos jurídico-fiscales y contables que inciden directamente en el proceso de fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Que la cuenta pública municipal comprende el período de un ejercicio fiscal, por lo que si el solicitante requiere la información respecto del año 2006, 2007, 2008, 2009. Luego entonces los periodos para su rendición deben comprenderse en la siguiente forma del:
 - ✓ 01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2006 comprende a la Cuenta pública 2006.
 - ✓ 01 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007 comprende a la Cuenta pública 2007.
 - ✓ 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 comprende a la Cuenta Pública 2008.
 - ✓ 01 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009 comprende a la Cuenta Pública 2009.
- Que el Órgano Superior de Fiscalización conservara la Cuentas Públicas del Estado y Municipios de cada ejercicio fiscal, así como los resultados de su Revisión siempre y cuando no prescriban Responsabilidades derivadas de irregularidades que se observen en el Revisión de las mismas.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/UP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Órgano Superior tiene un plazo inaplazable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. De modo que categóricamente se tiene que:

✓ La cuenta pública del año 2006 el plazo para rendir a la Legislatura el Informe de Resultados fue el 30 de Septiembre de 2007.

✓ La cuenta del año 2007 que el plazo para rendir a la Legislatura, el informe de resultados fue el 30 de Septiembre de 2008.

✓ La cuenta pública del año 2008 que el plazo para rendir a la Legislatura, el informe de resultados es el 30 de Septiembre de 2009.

✓ La cuenta pública del año 2009 aun no concluye.

- Que el informe de resultados se encuentra comprendido por el resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública; la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas; así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que las entidades fiscalizadas y en su caso el análisis de las desviaciones presupuestales; comentarios de los auditados; Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; así como las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Como se puede observar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables se deduce que respecto a la cuenta pública del año 2008 la misma probablemente no se encuentre concluida, toda vez que se está todavía dentro margen de tiempo o plazo para que el Órgano Superior de Fiscalización presente a la Legislatura el Informe de Resultados (pues tiene hasta el 30 de septiembre para ello del año que corre), y en su caso, el mismo ser aprobado o no por la misma. Por lo que hace a la cuenta pública del año 2009, es de mencionar que el ejercicio fiscal aun no ha concluido y en consecuencia lógica ni siquiera se ha presentado por el Presidente Municipal la cuenta pública anual de 2009, pues como ya se dijo esta obligación debe hacerlo respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año. Por lo tanto en el caso de la cuenta públicas de 2008 se puede estar en el supuesto de una cuenta públicas no concluidas, sino que se está en proceso de revisión, verificación o fiscalización; y en el caso del año 2009 la misma ni siquiera está conformada de manera definitiva, por lo que en este sentido este Pleno

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

quiere dejar claro que si bien las cuentas públicas de los entes fiscalizados es información pública, debe entenderse que ello es sobre cuentas públicas concluidas.

Por lo anterior es que esta Ponencia llega a manera de conclusión a que si bien es cierto las Cuentas Públicas corresponden a un ejercicio fiscal y además están sujetas a Revisión por el Órgano Superior de Fiscalización, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** invariablemente está en la imposibilidad de entregar las siguientes Cuentas Públicas:

- La cuenta Pública del año 2009 en razón que la misma aun no concluye sino hasta el 31 de Diciembre, en la que esta deberá ser remitida dentro de los primeros 15 días del siguiente año al Órgano Superior de Fiscalización y en donde presumiblemente se rendirán un Informe de Resultados hasta el 30 de Septiembre de 2010.
- Por lo que refiere a la Cuenta Pública del año 2008, es pertinente señalar que de acuerdo a la normatividad Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, aun no se encuentra dentro del plazo para rendir el informe de Resultados respectivo. En este sentido puede existir la posibilidad de que no se cuente con dicha cuenta pública, sin embargo en el caso que la misma ya se haya concluido deberá ponerla a disposición del Recurrente.

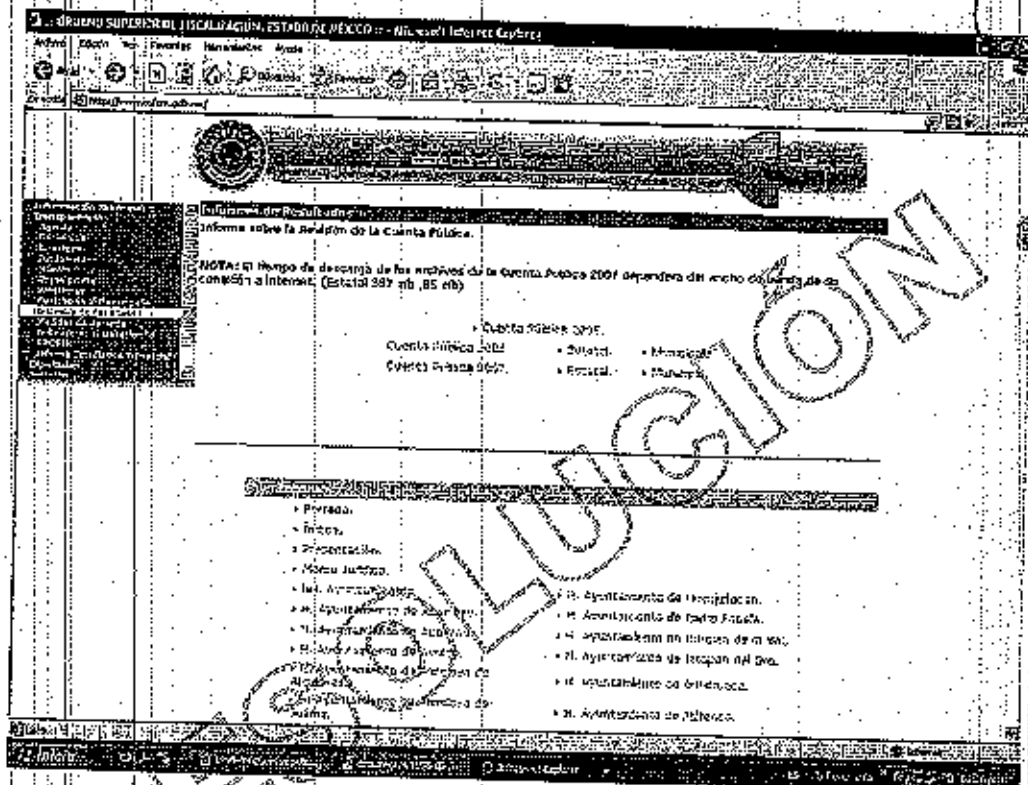
Por lo que este sentido una vez que se hayan concluidos los procesos de fiscalización, los mismos deben ser de acceso público. Ahora bien no pasó desapercibido para este Órgano el hecho de que por alguna razón las Cuentas Públicas del año 2006, y 2007 por alguna razón pudieran encontrarse todavía en el Órgano de fiscalización, por lo que en este sentido este Organismo realizó una investigación en la página del OSFEM y verificar si las mismas han concluido, por lo que efectivamente este Instituto pudo constatar que la información se encuentra como un proceso concluido de fiscalización por lo que respecta al año 2006 y 2007 de este Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIREM/UP/PP/IA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Por lo que por lo que deberá poner a su disposición esta información que corresponde a las cuentas públicas 2006 y 2007 al ahora **RECURRENTE**.

B. AHORA BIEN POR LO QUE SE REFIERE A LA SOLICITUD SOBRE INFORMES Y ESTADÍSTICAS QUE TENGAN QUE REALIZAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. Para este Organismo resulta pertinente señalar que la solicitud materia de la Lfis resulta ser del todo muy genérica y poco clara, por lo que este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber solicitado aclaración de la solicitud en términos de los siguientes artículos:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Solicitar una aclaración dentro del término de cinco días para que ampliare la solicitud respecto a estos requerimientos de la solicitud.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUAYALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En concatenación con lo anterior los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Las Solicitudes de Acceso a la Información Pública; Acceso y Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales. Así como de los Recursos de Revisión que deberán observar Los Sujetos Obligados Por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

VEINTICINCO; ...

En caso de que el escrito no cuente con los requisitos señalados el responsable del Módulo de Accesos deberá informar al particular las consecuencias en caso de no ser cumplidos, como lo es que no se le dará curso en su solicitud, en la omisión de los incisos a y b.

Asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberán invitar al particular o a la persona que represente al escrito de la solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestando que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que en un término de cinco días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercibir que en caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Por lo que en este sentido cabe señalar que en este supuesto **EL SUJETO OBLIGADO** debió en un inicio y en el término de cinco días hábiles haber solicitado una aclaración respecto y únicamente a este requerimiento a fin de que el solicitante precisara su solicitud sobre los informes y estadísticas requeridas y así dar el trámite respectivo a este requerimiento en virtud que ello no obstaculiza el debido seguimiento de los demás requerimientos ya que resultan ser claros en la solicitud, sin embargo ante la omisión de no haber aclarado la misma y sobre todo ante la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** para no contestar, este Órgano Garante abordara la solicitud en los términos planteados por el ahora Récurrente, por lo que primeramente se abordara el tema de informes y posteriormente el de estadísticas solicitadas.

Por lo que en este sentido cabe señalar que el solicitante requiere respecto a conocer los informes en las que tenga invariablemente obligación de realizar **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Código Administrativo del Estado de México, por lo que primeramente este Organismo se dio a la tarea de realizar una investigación respecto a la obligación en cuanto a los informes de los cuales tenga que rendir **EL SUJETO OBLIGADO** encontrándose lo siguientes:

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN
CIVIL Y REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: 01995/ITAI/DE/18/0009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 6.29.- La Secretaría General de Gobierno organizará y desarrollará el sistema estatal de información de protección civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los grupos voluntarios, deberán proporcionar a la Secretaría General de Gobierno los informes que les requiera.

**DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO
AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y FORESTAL**

Artículo 9.18.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario organizará y coordinará el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario, acuícola y forestal, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas del sector agropecuario que cuenten con el certificado de empresa mexiquense deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario los informes que les requiera.

**DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Y REGISTRO ESTATAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Artículo 10.21.- La Secretaría de Desarrollo Económico organizará y coordinará el sistema estatal de información de desarrollo económico, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades económicas a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a los agentes económicos que participan en dichas actividades.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas que cuenten con el certificado de empresa mexiquense, deberán proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Económico los informes que les solicite.

De la información, verificación y control

Artículo 12.63.- La información que conforme a las presentes disposiciones, deban remitir las dependencias, entidades y ayuntamientos a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas, será en la forma y términos establecidos en la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

Artículo 12.65.- La Contraloría llevará a cabo el seguimiento de la obra pública y servicios relacionados con la misma, desde su planeación y programación hasta su recepción en los términos que señale la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.66.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, que ejecuten

EXPEDIENTE: 01985/TAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obra pública y servicios relacionados con la misma. Asimismo, podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas los datos e informes relacionados con los actos objeto de la visita o inspección.

CAPITULO SEXTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATALES DE SALUD

Artículo 2.11.- La Secretaría de Salud organizará y coordinará el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las personas físicas y morales relacionadas con las actividades de salubridad general y local, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud los informes que para tal efecto les requiera dicha dependencia.

Artículo 4.57.- La Secretaría y los ayuntamientos correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

II. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en las normas oficiales mexicanas;

III. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;

IV. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría del ramo a nivel federal, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

V. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como las medidas de tránsito respectivas; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;

VI. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VII. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en su ámbito jurisdiccional según se convenga con la Secretaría del ramo a nivel federal, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

VIII. Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;

IX. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

Por lo que en este sentido se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que

EXPEDIENTE: 01995/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Rendir los informes que les solicite la Secretaría General de Gobierno que es la encargada de organizar y desarrollar el sistema estatal de información de protección civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil. Por lo que en este sentido los ayuntamientos deben proporcionar en materia de Protección Civil los informes que le sean requeridos
- Rendirá los informes que le solicite la Secretaría de Desarrollo Agropecuario quien es la encargada de organizar y coordinar el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario, acuícola y forestal, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades
- Rendirá los informes que le requiera la Secretaría de Desarrollo Económico quien se encarga de organizar y coordinar el sistema estatal de información de desarrollo económico, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades económicas
- Rendir informes que le sean requeridos en materia de verificación y control que deba proporcionar a Contraloría y Secretaría de Finanzas

En cuanto a materia de salud los informes que tengan que remitir a la Secretaría de Salud ya que es la encargada de organizar y coordinar el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud. Así como los informes que se tenga que rendir respecto a contaminación ambiental.

Por lo anterior y por un principio garantista y de suficiencia este órgano determina que en base a lo anterior se le puede ordenar la entrega de los informes realizados respecto a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 que de manera general se enunciaron en virtud que la solicitud no resulta clara. Así mismo esta Ponencia no quiere dejar de señalar que en cuanto a los informes que se tengan que rendir respecto a la materia de control y vigilancia ante la Contraloría es pertinente señalar que de tratarse de procesos que aun se encuentren inconclusos es decir

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

dentro de un Proceso deliberativo el mismo no deba proporcionarse hasta en tanto el mismo se haya concluido.

Ahora por cuanto hace a las Estadísticas que tenga que rendir **EL SUJETO OBLIGADO**, es pertinente señalar lo que la **Ley de Información Estadística y Geográfica** dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones rigen a la información estadística y geográfica del país..."

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Normar el funcionamiento de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;
- II. Establecer los principios y las normas conforme a los cuales las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica;
- III. Fijar las bases para coordinar la participación y colaboración que correspondan a los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades municipales, así como para promover, cuando se requiera, la colaboración de los particulares y de los grupos sociales interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento de los servicios mencionados en la fracción anterior;
- IV. Promover la integración y el desarrollo de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica para que se suministre a quienes requieran, en los términos de esta Ley, el servicio público de información estadística y geográfica.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Información Estadística: el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

Artículo 6.- A fin de coordinar las actividades que en materia de estadística y de información geográfica deban realizar las autoridades federales, las estatales y las municipales y de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, el titular del Poder Ejecutivo federal podrá convenir con los respectivos gobiernos, los procedimientos que resulten necesarios.

En los términos del párrafo anterior, los gobiernos de los estados y los municipios proveerán, en la esfera de sus respectivas competencias, a la observancia de esta Ley y coadyuvarán a la consecución de los objetivos propuestos para su cumplimiento.

Artículo 38.- Los datos e informes que los particulares proporcionen para fines estadísticos o provengan de registros administrativos o civiles, serán manejados, para efectos de esta Ley, bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva y no podrán comunicarse, en ningún caso, en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad administrativa o fiscal, ni en juicio o fuera de él.

EXPEDIENTE: 01995/ITAI/REM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

Cuando se deba divulgar la información estadística, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación y deberá estar integrada de tal manera, que se preserve el anonimato de los informantes.

Artículo 39.- Las personas a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos deberán ser informadas de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;
 - II. Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
 - III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
 - IV. La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen;
 - V. La forma en que será divulgada o suministrada la información; y
 - VI. El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.
- Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de los informantes, al captar la información estadística o geográfica.

Artículo 43.- Cometen infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de informantes:

- I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;
- V. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera; y
- VI. Contravengan en cualquiera otra forma sus disposiciones.

Artículo 49.- Son infracciones imputables a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de los poderes, las siguientes:

- I. La revelación de datos estadísticos confidenciales;
- II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial, o el suministro en forma nominativa o individualizada de datos;
- IV. La negativa a desempeñar funciones censales;
- V. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de información estadística y geográfica;
- VI. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley;
- VII. Impedir el acceso del público a la información estadística o geográfica a que tenga derecho.

En concordancia con lo anterior cabe señalar que la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México:

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJEYO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLAS ALLIENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México; y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas y Planeación; y
- III. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral.

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado, ejercerá las atribuciones contenidas en esta Ley por sí o por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Dirección General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral.

Artículo 12.- La información materia de esta ley, se obtendrá mediante informantes, considerándose como tales las personas físicas o morales, privadas u oficiales, a las que le sean solicitados datos por las autoridades competentes. Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 13.- Los datos que proporcionen los informantes, serán manejados en forma confidencial en cuanto a los aspectos particulares de las personas físicas o morales y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será divulgada.

Artículo 14.- Los informantes deberán proporcionar los datos estadísticos, geográficos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes, con veracidad y oportunidad, cuando el formato o cuestionario que para tal efecto se les presente, contenga las previsiones que el artículo anterior establece y esté impreso en papel oficial.

Artículo 26.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 29.- El Instituto tiene como objeto:

- I. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;
- II. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información;
- III. Realizar el diseño, levantamiento y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, demográficas y catastrales de la Entidad;
- VI. Difundir la información y prestar el servicio;
- VII. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar para el desarrollo de estudios e investigaciones en la materia;
- VIII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal;

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

X. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos auxiliares de los Gobiernos Estatal y Municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado sobre la materia.
El Instituto establece infracciones y sanciones, cuando se amerite alguna de éstas, de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 30.- La administración del Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo.
- II. Un Director General.

Artículo 38.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- XI. Requerir la información necesaria para formar el acervo del Instituto;
- XII. Ejercer todas las atribuciones que le confiere esta Ley, en su carácter de autoridad en materia de información;
- XIII. Ejecutar por sí o mediante delegación expresa, todas las acciones necesarias para realizar el objeto del Instituto;

Artículo 43.- Son infracciones a cargo de servidores públicos:

- I. Omitir la entrega de datos, informes o documentos, dentro del plazo que les hubiere fijado el Instituto;
- II. Impedir el acceso del personal oficial del Instituto a la información que deban recabar o verificar;
- III. Dar datos falsos, incompletos o incongruentes con dolo y mala fe;
- IV. Entorpecer deliberadamente los procedimientos de generación de información, y
- V. Divulgar información confidencial y restringida en los términos de esta Ley con la finalidad de burlar, en los aspectos normativos de este manual, dentro de la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, se destacan los siguientes artículos:

Artículo 4.- Para efectos de información estadística y geográfica los programas que se elaboren en la entidad, deberán ser congruentes con la normatividad establecida por la Ley Federal de la materia.

Artículo 16.- El acervo de información, deberá integrarse conforme a las normas técnicas y procedimientos de captación, ordenación y generación de datos, organizados en una estructura conceptual, homogénea predefinida...

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos de la Entidad la coordinación de actividades que en términos de esta Ley deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos determinados en el ámbito federal por la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Ahora bien en términos del Código Administrativo del Estado de México dispone lo siguiente:

DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO PRIMERO
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL

EXPEDIENTE: 11995/ITAIPEN/II/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

- I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;
- V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;
- VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;
- VII. Los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Sistemas y Servicios Estatales de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. La vinculación de las actividades que desarrollen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- XI. El desarrollo y la utilización permanente de los programas y procesos electrónicos y tecnológicos en los sistemas y servicios a que se refiere este artículo.

Artículo 14.3.- Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

- I. IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- II. Gaceta del Gobierno. Al periódico oficial del Gobierno del Estado de México;
- III. Sistema Estatal. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- IV. Sistema Municipal. Al Sistema Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURREN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILC DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- V. Servicio Estatal. Al Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VI. Servicio Municipal. Al Servicio Público Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo.
- A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;
- IX. Exploración geográfica. A los estudios y diagnósticos relacionados con el medio físico, económico y social, a través de métodos y técnicas de investigación, los cuales permiten conocer la situación actual y crear escenarios prospectivos;
- X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;
- XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;
- XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de fotografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven de base para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura; así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;
- XIII. Nombre geográfico. A la denominación de lugares, rasgos, hechos, fenómenos físicos, sociales y económicos que se ubican en el espacio geográfico estatal;
- XIV. Topónimo. Al nombre, origen y significado propios del lugar;
- XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;
- XVI. Trabajo semiológico. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos adecuados con la naturaleza de los datos;
- XVII. Percepción remota o teledetección. A la técnica que permite obtener información sobre objetos, áreas o fenómenos a través del análisis de datos adquiridos mediante instrumentos localizados a distancia de ellos;
- XVIII. Recurso biótico. Al componente de la flora y la fauna que admite un uso directo, indirecto o potencial para la humanidad;
- XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de un segmento de ella;
- XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;
- XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;

EXPEDIENTE: 01095/ITA/IBEM/IR/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permitan almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;
- XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;
- XXIV. Estadística básica. A la información que se obtiene en forma directa, a partir de los datos aportados por las dependencias, entidades e instituciones públicas, privadas y sociales generadoras de información, mediante la utilización de los registros administrativos o entrevistas;
- XXV. Estadística derivada. A la que mediante la transformación de la estadística básica, establece la asociación e interrelación que guardan los hechos y fenómenos observados, de tal forma que éstos puedan conocerse a través de la construcción de indicadores tales como: tasas, índices, razones y variaciones;
- XXVI. Estadística continua. Al flujo de información permanente sobre las características de los hechos y fenómenos demográficos, sociales y económicos, que son captados a través de los registros administrativos;
- XXVII. Cuentas económicas. Al registro contable de información sobre la situación y evolución económica del Estado y Municipios mediante la captación, procesamiento e integración de datos de producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones con el exterior y las interrelaciones existentes entre los diferentes sectores generadores de bienes y servicios;
- XXVIII. Cuentas sociales. Al registro contable de información sobre la situación y evolución sociodemográfica del Estado y municipios, mediante la captación, procesamiento e integración de datos de población, educación, salud, seguridad, empleo y vivienda;
- XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 14.12.- La información e investigación estadística comprende:

- I. La recopilación, procesamiento, producción, actualización y análisis de datos e información estadística de los hechos y fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales que ocurren dentro del Estado de México y su relación con los que acontecen en los ámbitos nacional e internacional;
- II. La integración de las cuentas económicas y sociales del Estado de México;
- III. Las estadísticas continuas, básicas y derivadas que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, privadas y sociales, y otros servicios estatales, cuando la información que generen sea de interés general y de utilidad para la planeación del desarrollo del Estado de México;
- IV. El diseño, levantamiento, procesamiento y análisis de encuestas;
- V. Los estudios e investigaciones demográficas, sociales y económicas;
- VI. El inventario de las fuentes y unidades generadoras de información demográfica, social y económica, de carácter público, privado, social y académico, en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;
- VII. Las normas técnicas a que debe sujetarse la captación, generación, integración, organización, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística.

Artículo 14.13.- Para efectos de información geográfica y estadística, los programas que se elaboren en la entidad, deberán ser congruentes con la normatividad

EXPEDIENTE: 01895/ITAIPEM/JP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

establecida por este Libro, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y sus reglamentos.

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La identificación, localización, geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;
- II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;
- III. Determinar, conjuntamente con el IGCEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;
- IV. Proporcionar al IGCEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

Artículo 14.16.- Las actividades en materia informática para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal, comprenden:

- I. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia, del Banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;
- II. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia de los sistemas de información para el procesamiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;
- III. La investigación, implantación y operación de nuevas tecnologías de información para optimizar los procesos y recursos inherentes a la producción y administración de información geográfica, estadística y catastral;
- IV. La elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento, resguardo y publicación de información geográfica, estadística y catastral, conforme a las tecnologías de información que sean implantadas.

Artículo 14.19.- En el Programa Estatal se definirán el diagnóstico, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que deberán sujetarse las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en materia de información geográfica, estadística y catastral; y las actividades que realizarán para este fin las unidades de información, planeación, programación y evaluación de cada una de ellas.

Artículo 14.20.- La Información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;
- II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLAHUAYE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos de los poderes Legislativo y Judicial.

IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

Artículo 14.21.- Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 14.22.- Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que los identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

Artículo 14.32.- La información geográfica, estadística y catastral que generen las dependencias y entidades de la administración pública estatal municipal, de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas; y la pondrán a disposición del IGECEM para su captación, procesamiento e integración en los acervos del Sistema Estatal de Información.

Adicionalmente cabe señalar que existe un Manual para la Integración y Presentación de Información Estadística del Estado de México el cual publicado en Gaceta de Gobierno el 7 de Julio de 2008. Cuyo contenido de manera general es:

Manual para la Integración y Presentación de Información Estadística del Estado de México

EL PROCESO DE LA INFORMACION ESTADISTICA

3.3. Lineamientos específicos

3.3.1. Características de información

La información es el conjunto de datos obtenidos a través de la percepción, medición, cuantificación y registro de los números y hechos geográficos, demográficos, sociales y económicos que suceden en un espacio geográfico y tiempo determinado.

Para integrar el acervo de información del Estado, esta deberá contar con ciertas características que reflejen la realidad de lo que se pretende medir.

La información obtenida mediante estos medios será el instrumento básico para la planeación y la toma de decisiones, debiendo cumplir con las siguientes características:

Significado conceptual

EXPEDIENTE: 01995/ITANBEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El concepto a cuantificar debe estar definido con claridad y precisión, partiendo de una delimitación específica de la realidad.

Veracidad

El dato, objeto de cuantificación deberá ser obtenido directamente de las unidades productoras de la información y reflejara de manera fiel la realidad que pretende cuantificar, conforme a un marco conceptual y metodológico previamente definido y validado por instituciones de reconocida capacidad técnica.

Suficiencia

La información obtenida, ya sea de las unidades productoras de información o del propio municipio, deberá ser de corte periódico, según la variable de que se trate y debe responder a las necesidades de los usuarios aportando los elementos que determinen su situación estadística municipal.

Comparabilidad

Independientemente de las fuentes que generen la estadística, los resultados que se obtengan deben ser congruentes entre ellos, ya que su medición se debe desprender de esquemas conceptuales y metodologías homogéneas.

Oportunidad

El tiempo entre lo que sucede, el registro del dato y la difusión de la información, debe ser el mínimo posible, a fin de que esta no pierda vigencia respecto de la realidad que explica.

Contenido

Los datos estadísticos deben integrarse adecuadamente para su manejo y comprensión. Los cuadros con información estadística deben contener todos los elementos básicos para facilitar su consulta e interpretación: relación precisa entre cifras y conceptos, subordinación de conceptos, uso de totales y subtotales, incorporación de netos y llamadas técnicas y utilización de simbología homogénea.

Accesibilidad

Los datos estadísticos obtenidos deberán estar al alcance de todo tipo de usuarios y disponibles mediante publicaciones, tabulados, medios digitales, la web en bibliotecas y centros de consulta, ampliando los alcances del Servicio Público de Información. Considerado aún mayor y mejor acceso para los diferentes sectores de la sociedad.

Las dependencias estatales y municipales, independientemente de los formatos que deberán integrar y proporcionar al IGECEM, podrán publicar su información en documentos impresos, con estilos consistentes a los que publica el Instituto.

Criterio específico para el manejo de los datos

Parte importante de las características de la información la constituyen los criterios que deben ser utilizados en la integración y presentación de los datos estadísticos, para obtener los resultados deseables.

Los criterios específicos de los datos son aquellos que tienen que cumplirse para obtener trabajos homogéneos que faciliten la comprensión de la información por parte de los usuarios.

Los datos estadísticos deben alinearse a la derecha del concepto que aparezca en el encabezado. Las cifras negativas deben ir con el signo - a la izquierda del número.

Las cifras deben ser separadas en miles mediante un espacio en blanco.

Las llamadas deben ser colocadas a la Derecha de la cifra que las acompaña y separadas por un espacio.

Para el redondeo de cifras se hará de acuerdo con los siguientes dos criterios:

a) Se agregará uno al dígito de la izquierda cuando el dígito a su derecha sea 5, 6, 7, 8 o 9.
Ejemplo: 5.47 pasa a ser 5.5, sin que esto signifique que no se incluyan cifras con más de un decimal.

EXPEDIENTE: 01895/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

b) Por otra parte, no habrá alteración alguna cuando sea 0, 1, 2, 3, 6, 4; Ejemplo: 5.42 se convierte en 5.4. Cuando la cifra de un total no coincida con la suma de las cifras parciales, se emplea una llamada aclaratoria.

3.3.2. Cobertura temática de la información estadística

Integrar y publicar información estadística referida a los diversos ámbitos, sobre la dimensión estructura y distribución de los hechos geográficos, sociales y económicos; tiene el propósito de orientar acciones e identificar los problemas básicos que requieren atención y solución. Bajo esta perspectiva, la información estadística que las dependencias estatales y municipios producen e integran debe tener una cobertura, temporalidad y temática, con la finalidad de manejar esquemas conceptuales comunes.

Aspectos geográficos

Se refiere a las características generales del medio físico, a través de mapas y cuadros con datos geográficos básicos estatales y/o municipales, evitando descripciones y tecnicismos inconvenientes que pudieran estar fuera del alcance de los usuarios, sin conocimiento amplio de estos términos.

Aspectos de Infraestructura

Comprende la información referida a los bienes de capital social, es decir, a las obras e instalaciones que permiten el funcionamiento de las actividades de la sociedad y su ubicación en el contexto geográfico. Los temas a incluir en este apartado son:

Asentamientos humanos

Agrupar la información referente a la localización de la población y sus características; así como información que proporcione datos sobre la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos, que permiten el funcionamiento de las centros de población.

Comunicaciones

Integra información cuyos datos reflejan el conjunto de vías y medios de comunicación como son: carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, teléfonos, correos, telégrafos y otros, que posibilitan el desplazamiento e intercambio de información y mercancías entre personas, empresas, gobiernos y organizaciones sociales.

Transporte

Agrupar información estadística relacionada con la infraestructura del transporte, vehículos y concesiones para automóviles, que posibilitan el traslado de personas o bienes de un lugar a otro.

Aspectos socio demográficos

Corresponde a información relacionada con la población, comprende cinco apartados: demografía, empleo, Salud, educación, Procuración de Justicia y seguridad pública.

Demografía

Incluye datos sobre las características de los fenómenos demográficos (natalidad, mortalidad, etc.) y su distribución territorial, así como de la dinámica poblacional.

Empleo

Este tipo de información se clasifica en dos grupos: las condiciones laborales de la población (población económicamente activa, asegurados permanente a capacitación para el trabajo, salarios mínimos, entre otros) y las relaciones laborales (huelgas, convenios de trabajo, conflictos y su solución, entre otros).

Salud

EXPEDIENTE: 01885/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Integra información que permite medir la incidencia de enfermedades y los servicios médicos prestados por la localidad de instituciones que conforman el sistema o sector salud, a través de la cuantificación de sus recursos (humanos, físicos y materiales) y de 10. población atendida, o beneficiada.

Educación

Este sector incorpora datos estadísticos sobre los recursos humanos (personal docente) y físicos (escuelas y aulas), con los que se hace frente a las demandas de educación de la población escolar (alumnos), así como un acercamiento a la medición de la eficiencia en el servicio al cuantificar los alumnos inscritos, las existencias, los aprobados y egresados al fin del ciclo escolar, en los diferentes niveles que integran el sistema educativo. Este apartado también contiene información sobre 10. atención educativa para los adultos y para la población discapacitada, entendiéndose con escuela que por diversos factores como limitaciones físicas o mentales requiere de educación especial.

Procuración de justicia

Integra información sobre los aspectos de justicia (procuración, delincuencia, crimen organizado, entre otros) que afectan la integridad física y psíquica de la población.

Seguridad pública

Integra información relacionada con los temas: personal adscrito parque vehicular y chalecos antibalas, tanfos, Cascos y ornamento de la Agencia de Seguridad Estatal, con el propósito de brindar atención a las necesidades de la población.

Aspectos económicos

Comprende información relacionada con el proceso de producción de bienes y servicios, y de aquella que tiene algún tipo de relación con dicho proceso (insumos, personal ocupado, inversión, crédito entre otros) y consta de tres apartados: sector agropecuario, sector industrial y sector servicios, los que a su vez, se desagregan en ramas de actividad.

El conjunto de datos de este capítulo está orientado a mostrar un panorama global acerca del aparato productivo del Estado de México y de sus municipios. Mención especial merecen las actividades de silvicultura, pesca, minería y turismo, cuya importancia en algunos municipios puede justificar un tratamiento muy particular en cuanto a su desarrollo, mientras que en otros, dada su escasa importancia puede requerir un solo cuadro resumen.

Finanzas públicas

Integra información sobre ingresos por capítulo: impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, producidos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios. Egresos por concepto de gasto corriente, transferencias e inversión pública del gobierno estatal y municipal.

IV. LINEAMIENTOS NORMATIVOS PARA LA ELABORACION DE CUADROS ESTADISTICOS

4.1. Objetivo

Establecer y difundir entre las dependencias estatales y municipales los Lineamientos normativos para la elaboración, integración y presentación de cuadros estadísticos, con el propósito de homogeneizar la utilización de un lenguaje común que facilite la consulta, interpretación y comprensión de los datos por parte del personal que participa en diferentes proyectos estadísticos.

4.2. Diagrama de operación

INTEGRACION Y PRESENTACION DE LA INFORMACION

4.3. Lineamientos específicos

4.3.1. Conceptos básicos.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Quadro estadístico

Es un instrumento para presentar ordenadamente los resultados de la conceptualización y cuantificación de ciertos aspectos particulares de la realidad; como tal, es el ámbito descriptivo que establece una serie de relaciones e interconexiones posibles que existen entre los conceptos que se cuantifican y las magnitudes que adquieren unos con respecto a otros (ordenamiento matricial de datos cuantitativos).

Data estadístico

Es la expresión cuantitativa referida a un aspecto del contexto real y derivada del registro y conteo de elementos específicos del mismo. Toda data estadística involucra una cifra y un concepto que anuncia la referencia de o sea sobre la realidad.

Un dato estadístico expresa cuantitativamente algún aspecto del contexto real a través de una cifra y un concepto, ubicado necesariamente dentro de un marco de espacio y tiempo.

Categoría

Definida como conjunta objeto de cuantificación y caracterización. Alude a la existencia de un objeto de investigación que se manifiesta como un conjunto o colección de elementos (personas, casas, lugares, eventos o valores) con características y rasgos comunes, que permiten su agrupación y, en consecuencia, su conteo estadístico para conocer su magnitud total.

Ejemplos: en agricultura las categorías serían superficie sembrada, superficie cosechada, volumen de la producción y valor de la producción; en demografía son: población total, nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios; en educación: alumnos, personal docente, escuelas y aulas.

Variable

Criterio específico respecto al cual se clasifican los elementos de una categoría. En este sentido la variable es un concepto abstracto no cuantificable (puesto que son los elementos de cada categoría los que se cuantifican). Esta definición difiere de las utilizadas en el campo de las matemáticas y en la utilización de modelos de análisis para otras áreas específicas de estudio.

Ejemplos de variables en la categoría superficie cosechada, podrían ser ciclo agrícola, tipo de cultivo, distrito, municipio, entre otros.

Clasificación

Relativo a listado que identifica distintos subconjuntos en los que se descompone una categoría, respecto a determinada variable. Dicha descomposición puede admitir distintos niveles de detalle y formas de agrupación.

Utilizando nuevamente como ejemplo la categoría superficie cosechada, se pueden realizar las clasificaciones siguientes: cultivos cíclicos, cultivos perennes y total; luego, temporal y total; maíz, frijol, arroz, sorgo y total.

Las categorías, variables y clasificaciones son enunciadas conceptuales específicas y relacionadas. La relación esencial se establece por el hecho de que cada clasificación con base a una variable, demás grupos mutuamente excluyentes y que cubren la totalidad de opciones de respuesta de la categoría.

En el siguiente ejemplo las categorías, variables y clasificaciones se presentan por medio de una tabla, tomando como categoría "población total".

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo que de lo anterior se desprende cinco aspectos importantes sobre estadísticos en relación con el Código Administrativo y que son:

- Que el libro cuarto de este ordenamiento regula las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México.
- Que esto permite promover el desarrollo social y económico en el Estado de México, además servir para establecer políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- Que esto permite la creación de un Sistema Estatal y a su vez esto queda replicado en los Municipios de modo que los Ayuntamientos (sistema municipal de investigación geográfica, estadística y catastral) también captan información estadística.
- Que invariablemente exista una interrelación para el acopio de información Estadística misma que tendrá que ser remitida al IGECEM como una autoridad.
- Que invariablemente se tienen que realizar estadísticas en los distintos rubros como educación, salud, seguridad pública, transporte, aspectos de infraestructura, asentamientos humanos, comunicaciones, demografía, entre otros.
- Que en base a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a realizar estadísticas de diversa índole que permitan una debida planeación de desarrollo tanto a nivel nacional, estatal como municipal.

Por lo que en esta tesisura **EL SUJETO OBLIGADO** tiene una atribución para llevar a cabo información estadística que le permita contar con un Sistema Municipal. De modo que si dentro de sus archivos existe la información motivo de la presente Resolución, la deberá de poner a disposición del ahora **RECURRENTE**, las Estadísticas de los años 2006, 2007, 2008, y 2009 que se hayan generado esto a favor del acceso a la Información Pública. No sin antes señalar que la información que tenga que poner en conocimiento del particular esta deberá ser en términos de la ley en "versión pública", es decir únicamente datos meramente estadísticos ya que en términos del:

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENT: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 14.21.- Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia

Artículo 14.22.- Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que los identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

Artículo 14.23.- La información confidencial comprenderá los datos, estudios e investigaciones que los informantes proporcionen con ese carácter, la que contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y aquella que se obtenga o que provenga de registros administrativos o civiles para fines estadísticos, los cuales en ningún caso podrán comunicarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba en proceso legal alguno, en juicio o fuera de él.

Quando se deba divulgar la información que se indica en el párrafo anterior, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, localidad o de cualquier otro indicador estratificado, y deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes.

Artículo 14.24.- En materia de este libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia.

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, respecto a las estadísticas requeridas, lo deberá hacer en su versión pública, ya que, efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

EXPEDIENTE: 01895/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la Información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que nuestro marco legal establece dos categorías de información que estando en poder de los órganos públicos, deberá de manera excepcional, limitarse su acceso y conocimiento público.

Uno lo es la información considerada como **reservada**, cuya limitación de acceso público es temporal, es decir, por un plazo determinado, que en el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios son nueve años, según lo establece su artículo 22; y la otra, es la información que se refiere a la **vida privada y a los datos personales**, que es considerada como confidencial, y cuya limitación de acceso público no tiene plazo.

En esa tesitura cabe acotar que efectivamente del Manual se desprende que los datos estadísticos en materia de seguridad pública, se puede llegar a contener información respecto características y de chalecos antibalas y el armamento Municipal, en este sentido este Pleno no quiere dejar de señalar que en este caso debe **reservarse** o eliminarse esta información, ya que dar a conocer la misma se vinculan a la capacidad o "estado de fuerza" de la autoridad para combatir la delincuencia, y en cuyo caso este Pleno ha sostenido que se actualiza la hipótesis de **reserva de esta información** en términos de la fracción IV de artículo 20 de la Ley de la materia, que dispone:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

Por lo que esta causal de reserva se materializa dentro de los **Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, en cuales se dispone:

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

(...)

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública:

(...)

b) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos o

(...).

Cabe considerar, que por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tiene la función primordial la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de las estadísticas se revelan los datos sobre características y de chalecos antibalas y el armamento Municipal, es posible determinar qué tales datos pudieran permanecer temporalmente reservados, por lo que el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales datos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar tales datos sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementarse, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

En tal sentido y en el caso particular de difundirse la información, ello es susceptible de tener un conocimiento indebido de la capacidad material de confrontarse a la delincuencia y hacer frente a las tareas de seguridad pública. Sería tanto como dar a conocer las fortalezas y las debilidades del Ayuntamiento en contra de la delincuencia, lo que pone en riesgo la estabilidad y el mantenimiento de la tranquilidad y orden públicos. En tal sentido, conforme al artículo 21 de la Ley de la materia, se acredita sin mayor esfuerzo la prueba de un daño presente, probable y específico.

Por eso, en este sentido es que este Órgano debe pronunciarse para resguardar datos que de acuerdo a la naturaleza de la ley puedan causar un daño y en donde el interés jurídico que se protege resulta ser superior al derecho de acceso a la información, toman en consideración que se afecta el estado de fuerza y la capacidad material que se tienen para confrontar la delincuencia pues al eliminar dicho dato se logra desarticular la vinculación que existe con el estado de fuerza y capacidad material para confrontar a la delincuencia.

En ese mismo sentido, en el caso de estadísticas relativas a índices de delitos o faltas administrativas; para el caso de que en dichos documentos contengan datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, se trata de datos que encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público. En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. En efecto, son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento estadístico que se ponga a disposición de **RECURRENTE**, supresión que se logra a través precisamente de la "versión pública" respectiva.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPFM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que **"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"La Información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a **"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"**. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a **"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticos o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos o holográficos;"**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad solicitada de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad

EXPEDIENTE: 01995/ITAIREM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley citada el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, también es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XXII Y XXIII de la Ley de Transparencia invocada, salvo los casos de excepción de aquellos datos que proceda la reserva o confidencialidad y que ya se ha hecho referencia.

En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión está vinculada a informes y estadísticas que deban rendir los **SUJETOS OBLIGADOS** en términos del Código Administrativo y las cuentas Públicas Municipales ya concluidas por parte del municipio.

EXPEDIENTE: 01995/ITAI/IFEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo.
XXIII. Las Cuentas públicas Estatal y Municipal.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que se refiere a la realización de informes y estadísticas, así como de las cuentas públicas municipales.

Derivado a lo anterior, se puede determinar la siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene por regla general el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navegó dentro de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en donde invariablemente se encuentra la información publicada respecto a la cuenta Pública 2006 y 2007, así como en también en Internet por parte de este ayuntamiento se publicó la información referente a la cuenta Pública 2006, por lo que de haber señalado la página o lugar de consulta ya que se trata de información pública de oficio pudo a bien haber satisfecho este requerimiento, sin embargo ante la omisión este Instituto debe ordenar su entrega en la modalidad requerida, ahora bien de haber tenido la publicada la información pública de oficio respecto a los informes y estadísticas se hubiera satisfecho los requerimientos respectivos sin embargo al respecto no se encontró dato alguno. Por lo que se le exhorta para que actualice y ponga en servicio debidamente la página electrónica que contenga la información pública de oficio en términos de la Ley de la Materia

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/DE/PR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causas de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa fictas. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

EXPEDIENTE: 01996/ITA/ISCI/145/08/11/0000

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretarse a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

i. Se les niegue la información solicitada;

ii. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

iii. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

iv. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones ii y iii. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta; la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, en vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEPTIMO. Se EXHORTA una vez más EL SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, aperebido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1; 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: 01995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. - Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 48 y 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que otorgue al Recurrente la siguiente información:

- Informes y estadísticas de acuerdo a la Ley de la Materia (en caso de tener datos clasificados como confidencial o reservado) que tengan que realizarse en términos del Código Administrativo del Estado de México de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.
- Las cuentas públicas municipales de los años 2006, 2007.

TERCERO. - Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO. - Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. - Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.

EXPEDIENTE: D1995/ITAIREM/IE/RE/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

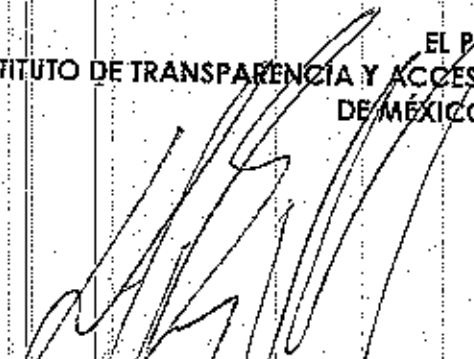

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipera.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.


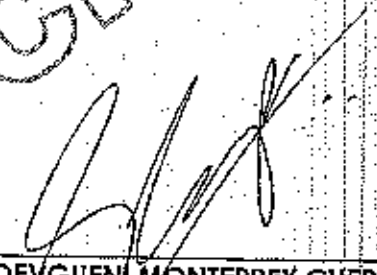
RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 23 VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01995/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
--	---

RESOLUCIÓN


IVJAYL CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01995/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.